



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **YOLNER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** contra el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS**, se ha dictado sentencia de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al accionante que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-759T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de OMAR STIVEN LÓPEZ ARAQUE** por el punible de **HURTO CALIFICADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-656A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de CATHERINE SOLANO JOYA** por el punible de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Para notificar a la procesada que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieeth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-670A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 17 DE OCTUBRE DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 901.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Yoiner Enrique Sánchez Gutiérrez**, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Dirección del EPAMS Girón, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que el 13 de febrero de 2014, fue condenado a 60 meses de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, encontrándose privado de la libertad desde el 19 de diciembre de 2019, por lo que ha descotado tiempo físico de 44 meses y 14 días, aunado a la redención de pena reconocida por 13 meses y 20 días, para un total de 58 meses y 4 días.

Precisó que durante su reclusión ha desarrollado las actividades asignadas de manera eficiente, además de mantener una conducta ejemplar, sin embargo, el Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá omitió enviar para lo pertinente los certificados del periodo comprendido entre el 26 de julio a 22 de octubre de 2021, al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la capital.

Desatención en la que también incurrió el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, con relación a las labores ejecutadas entre el 1º de julio al 30 de agosto de los corrientes, a efectos de que se surta el estudio respectivo por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, lo cual resulta necesario para acceder a la libertad por pena cumplida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 4 de septiembre de 2023, disponiendo correr el respectivo traslado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Dirección del EPAMS Girón.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que respecto del actor cursa el proceso radicado 11001600010020110013000, vigilado por el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, sin existir acción u omisión alguna que constituya una violación de los derechos fundamentales invocados, pues

las solicitudes de redención de pena allegadas por el centro de reclusión fueron anexadas al expediente de manera oportuna e informadas al despacho, sin contar con los certificados de cómputos del periodo 2 de junio al 30 de agosto de los corrientes.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de violación de las prerrogativas superiores.

El Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que mediante auto del 7 de diciembre de 2022 ordenó la remisión del citado diligenciamiento por competencia a los jueces homólogos de Bucaramanga, dada la privación de la libertad del sentenciado en el EPAMS Girón, lo cual se materializó a través del oficio No. 2388 del día 9 del mismo mes y año, sin que hubiere retornado al despacho.

Aunado a ello, deprecó que se desvincule de la presente acción constitucional por no haberse formulado en su contra, máxime cuando actualmente no vigila sentencia alguna al accionante, de ahí que no haya vulnerado sus garantías fundamentales.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, señaló que vigila la pena de 60 meses de prisión impuesta al demandante constitucional el 13 de febrero de 2014, por parte del Juzgado Quinto del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de extorsión agravada, donde le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Refirió que avocó el conocimiento de la causa mediante proveído del 30 de diciembre de 2022, dentro de la cual negó la solicitud de libertad por pena cumplida el 20 de febrero de 2023, oportunidad en la que requirió al EPC Picota y al EPAMS Girón la documentación para surtir el estudio de redención de pena.

Piezas que fueron allegadas el 3 de agosto de los corrientes, acompañada de una petición liberatoria de la misma naturaleza, por lo que mediante auto de la misma fecha se le reconocieron 19 días de redención de pena, además de establecer que la sumatoria del tiempo descontado asciende a 57 meses y 6 días de la pena de prisión impuesta, motivo por el cual se le negó la libertad por pena cumplida, providencia que remitió al Centro de Servicios Administrativos para lo de su competencia, sin encontrar petición pendiente de análisis en el aplicativo de consulta Justicia Siglo XXI.

Señaló que la remisión de documentos para el análisis de la redención de pena es un tópico que corresponde resolver a las autoridades penitenciarias, rechazando el empleo del presente mecanismo para acelerar el estudio de las solicitudes, debatir las decisiones judiciales o intentar variar el sentido de las mismas.

Razones por las cuales solicitó declarar la improcedencia del amparo deprecado por haber resuelto las peticiones allegadas, según el turno de ingreso al despacho y dentro de un término prudencial, en aras de evitar un perjuicio a los procesados que presentaron solicitudes previas.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, refirió que la situación que dio lugar a la acción de tutela fue superada mediante oficio GESDOC2023EE0168788 del 6 de septiembre ulterior, dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través del cual certificó 114 por estudio durante el periodo 1º al 31 de julio de los corrientes y constancia de calificación de conducta del 4 de mayo al 3 de agosto hogaño, además de enlistar las fechas en que se allegó la documentación referente a otros lapsos y actividades desarrolladas, lo cual le fue notificado debidamente al interesado.

En ese orden, sostuvo que se resolvió de fondo la petición formulada por el interesado y, solicitó despachar de manera desfavorable las pretensiones del demandante constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige, entre otros, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto el accionante reclama la omisión en la que habrían incurrido el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, de remitir la documentación relacionada con las actividades desarrolladas entre el 26 de julio al 22 de octubre de 2021 y el 1º de julio al 30 de agosto de 2023, así como las calificaciones de conducta correspondiente a los citados tiempos, en procura del estudio de redención de pena y la libertad por pena cumplida por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Según las pruebas remitidas por el juzgado accionado, a través de proveído del 27 de julio de 2023 se le reconoció redención de pena de 140 días por las actividades adelantadas al interior del penal, dentro de las que se otea el trabajo desempeñado durante el 1º de julio al 30 de septiembre de 2021, lo que evidencia que ya se estudió parcialmente el primero de los lapsos referenciados por el actor en el escrito de tutela.

Mediante auto del 3 de agosto de los corrientes, se analizaron las actividades ejecutadas entre el 1º de abril y el 30 de junio hogaño,

oportunidad en la cual se le reconoció redención de pena equivalente a 19 días, además de negar la libertad por pena cumplida; mientras en proveído del 23 de agosto siguiente se despacharon desfavorablemente ambas solicitudes, la primera por reconocimiento previo del periodo reclamado.

De manera que, las actividades de redención por las que persiste la omisión corresponden a octubre de 2021 y agosto de 2023, en las que aparentemente estuvo recluso en el EPC Picota y el EPAMS Girón, respectivamente, sin que se hubiere recibido pronunciamiento del primero dentro del trámite del presente mecanismo constitucional; entre tanto que el segundo se limitó a informar sobre la remisión de las certificaciones de julio de los corrientes, sin hacer referencia alguna a las que eventualmente se realizaron en agosto de 2023, ni informar sobre la no ejecución de las mismas.

Omisión que vulnera el debido proceso e incluso del acceso a la administración de justicia de **Yoiner Enrique Sánchez Gutiérrez**, puesto que no se ha estudiado por parte de la juez ejecutora las actividades que presuntamente desarrolló en los citados periodos, no obstante que ya se adoptó la decisión encaminada a la superación de tal inobservancia, por lo menos en lo que respecta al mes de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2023.

Encontrando que si bien se alude a la remisión de la documentación alusiva al lapso transcurrido entre octubre a diciembre de 2021, por parte del EPAMS Girón mediante oficio 113-COBOG-AJUR-370, se omitió allegar constancia de la referida remisión, sin avizorar dentro de los periodos estudiados por la juez ejecutora de la condena el precitado tiempo, pues de septiembre de 2021 se pasa a enero de 2022, obrando la manifestación del accionante de haber realizado durante todo el tiempo de reclusión tareas de tal naturaleza.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección y al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, remita la documentación para el estudio de redención de pena correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2021 y agosto de 2023, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

De otro lado, se negará el amparo deprecado con relación al juzgado vigía accionado por ausencia de vulneración de los derechos invocados, dado que éste no ha accedido a la documentación necesaria para el estudio de redención de pena que persigue el accionante, en virtud de lo cual se descarta mora u omisión injustificada de la autoridad judicial involucrada, máxime cuando previo a interposición de la acción de tutela evacuó las solicitudes en la materia.

Recuérdese que, si bien la premura del actor es comprensible, ello no desdibuja que la viabilidad o no de su petición, es una cuestión que sólo podrá resolver la funcionaria definitivamente, una vez cuente con la información necesaria a fin de corroborar la satisfacción de los requisitos legales, lo que se itera no ha sucedido, por tanto, no es posible endilgarle acción u omisión alguna lesiva de sus prerrogativas superiores.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – Negar el amparo deprecado por Yoiner Enrique Sánchez Gutiérrez, respecto del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo. - Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de **Joffre Enmanuel Parra Maestre**, ordenando a la Dirección y al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, remita la documentación para el estudio de redención de pena correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2021 y agosto de 2023, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Tercero. - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

Quinto. - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 13 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001 6000 159 2016 00047 01

Registro proyecto: 20 de septiembre de 2023

Aprobado Acta N.º 938

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Omar Stiven López Araque contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, mediante la cual lo condenó como autor del delito de hurto calificado.

2. Hechos

El 3 de enero de 2016, aproximadamente a las 9:40 horas, en el sector de los Ermitaños, vía pública de Piedecuesta, Santander, Juan Pablo Quintero Bohórquez y Diana Carolina Macareo Díaz fueron abordados por Omar Stiven López Araque, quien los amenazó con un cuchillo y logró apoderarse de un bolso color negro marca Nike que contenía dos celulares, ambos marca Samsung, uno color azul oscuro y otro negro, junto con las dos argollas de matrimonio de las víctimas.

Puesta en alerta la Policía Nacional, la misma ubicó a Omar Stiven López en el sector de la escuela de música pentagrama, vía a los Ermitaños y procedió a su captura en flagrancia, encontrándole en la pretina del pantalón un cuchillo y en la mano derecha el bolso negro con los bienes de las víctimas, quienes los valoraron, así: un celular de color azul marca Samsung en \$400.000, el otro teléfono de la

misma marca y de color negro en \$ 800.000 y las argollas de matrimonio en \$1.500.000, para un total de \$2.700.000.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 4 de enero de 2016, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Bucaramanga, la agencia fiscal legalizó el procedimiento de captura en flagrancia de Omar Stiven López Araque. Seguidamente le formuló imputación como autor del delito de hurto calificado, señalado en los artículos 239, inciso 2° y 240, inciso 2° de la Ley 599 de 2000, cargo que no fue aceptado por el procesado¹, a quien no se le solicitó medida de aseguramiento.

3.2. La actuación correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, quien adelantó la audiencia de formulación de acusación el 19 de marzo de 2019, acto en el cual la agencia fiscal mantuvo la calificación jurídica imputada.

3.3. El 11 de mayo de 2021 se surtió la audiencia preparatoria, en la cual la defensa realizó el descubrimiento, se pactaron estipulaciones entre las partes y el juez de instancia adoptó el decreto probatorio. El 26 de octubre de 2021 se instaló audiencia de juicio oral en la cual se inició la práctica probatoria, la cual - luego de diversos aplazamientos – culminó el 24 de mayo de 2023 con anuncio de sentido de fallo condenatorio, para cumplirse el traslado del artículo 447 del C.P.P el 21 de junio siguiente, para finalmente dictarse sentencia el 1° de agosto de 2023.

4. Sentencia impugnada

El juez de primera instancia profirió sentencia en la cual condenó a Omar Stiven López Araque como autor responsable del delito de hurto calificado, imponiéndole una pena de 96 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ 02 Pdf 91 -93 de ExpedientePrimeraParte, del Cuaderno de Primera Instancia.

5. Del recurso de apelación

5.1. La defensa de Omar Stiven López Araque señaló que el juez de instancia erró al no conceder al sentenciado la circunstancia de atenuación punitiva señalada en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, pues al no probarse durante el juicio el valor exacto de lo hurtado, dicha duda debía resolverse a favor del procesado y suponerse que la misma no superaba un salario mínimo legal mensual vigente, asunto que, aunado a que su defendido no tenía antecedentes penales y no se le había causado daño a las víctimas, debía ser merecedor del descuento respectivo en la dosificación punitiva.

6. Consideraciones del Tribunal

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces penales municipales de este Distrito Judicial.

6.2. Caso Concreto

En este asunto la defensa formula reproche contra la decisión de primera instancia, exclusivamente, por la tasación de la pena que considera errada, al no haberse reconocido a Omar Stiven López Araque la circunstancia de atenuación punitiva señalada en el artículo 268 de la Ley 599 de 2000. Fundamenta su crítica en que no se demostró durante el juicio el valor exacto de lo hurtado, por lo que dicha duda debía resolverse a favor del procesado y suponerse entonces que el valor de lo apropiado no superaba un salario mínimo legal mensual vigente, asunto que, aunado a que su defendido no tenía antecedentes penales y no ocasionó grave daño a las víctimas, lo hacía merecedor del descuento respectivo.

Es por eso que, en los términos de la sustentación del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver por parte de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso es factible conceder la disminución punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal. Esta normativa dispone:

“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1)

salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”

En las diligencias, se advierte que la agencia fiscal, en la formulación de imputación y acusación, estimó el valor de lo hurtado por Omar Stiven López Araque, de la siguiente manera; i) uno de los celulares marca Samsung, color azul, con IMEI 357135052455824 en \$400.000; ii) el otro móvil del mismo fabricante, color negro, y con IMEI 356302060282001 en \$ 800.000; y iii) las argollas de matrimonio en \$1.500.000.

Al juicio oral se incorporaron como estipulaciones probatorias, entre otras, las actas de incautación y de entrega de elementos, ambas del 3 de enero de 2016, las cuales daban cuenta de la retención a Omar Stiven López de un arma tipo cuchillo, dos celulares marca Samsung, uno color negro con IMEI 356302060282001/01 y otro color azul oscuro con identificación 357135052455824, junto con dos argollas de matrimonio, color amarillo.

Igualmente, se incorporó el álbum fotográfico de los elementos incautados, el cual dio cuenta de que, en efecto, a Omar Stiven López en el momento de su captura se le encontraron dos celulares y las argollas de matrimonio, elementos que pertenecían a las víctimas Juan Pablo Quintero Bohórquez y Diana Carolina Macareo Díaz.

Como testigos de cargo se escuchó al patrullero Víctor Hugo Armesto Blanco, quien señaló que el 3 de enero de 2016 fue el agente que dio captura a Omar Stiven López en el sector de la escuela de música pentagrama, vía a los Ermitaños, de Piedecuesta, luego de ser alertado por Juan Pablo Quintero Bohórquez y Diana Carolina Macareo Díaz del hurto de sus pertenencias, quienes hicieron la descripción del asaltante y de los objetos hurtados, los cuales fueron encontrados después en poder el procesado.

Así mismo, compareció Juan Pablo Quintero Bohórquez, quien corroboró que el 3 de enero de 2016, Omar Stiven López intimidó a su esposa con un cuchillo y les hurtó las pertenencias que ellos tenían en ese momento, emprendiendo la huida del lugar, para luego ser detenido por agentes del orden, quienes les regresaron los elementos hurtados.

En ese orden, se verifica que, en el juicio oral, los testigos Víctor Hugo Armesto Blanco y Juan Pablo Quintero Bohórquez no señalaron de manera expresa el valor de los objetos hurtados, tal como lo alega el apelante, ya que lo único que mencionaron es que Omar Stiven López Araque fue sorprendido con los objetos que momentos antes había sustraído a las víctimas, como el bolso, los celulares y las argollas de matrimonio.

En las presentes diligencias, lamentablemente la señora fiscal no preguntó al policía captor, ni a la víctima que declaró, nada sobre las características del bolso, los dos celulares y las dos argollas hurtadas, luego, así como esos bienes pudieron tener un valor superior a un salario mínimo legal mensual del año 2016, también existe la posibilidad que el mismo fuera inferior, surgiendo así una duda que debe absolverse a favor del procesado.

Situación similar a la acaecida en este asunto, relacionada con la falta de acreditación del valor de lo hurtado, que es determinante para establecer las consecuencias agravantes y atenuantes en los delitos contra el patrimonio económico, fue conocida y abordada por la Corte Suprema de Justicia en decisión SP16096-2016 del 02 de noviembre de 2016, rad. 47532, en la que se indicó lo siguiente:

2. La verificación de los requisitos consagrados en el artículo 268 del Código Penal

2.1. La cuantía del hurto

Según se indicó en precedencia, el Juzgado dio por sentado que la cuantía del hurto es inferior a un salario mínimo legal vigente. Al efecto concluyó que la falta de determinación del valor del “bolso” del que los adolescentes intentaron apoderarse obliga a concluir que la cuantía no excedió el tope previsto en el artículo 268. El Tribunal no analizó este aspecto.

Aunque el fallador de primer grado se refirió a este tema de manera escueta, su conclusión no admite reparos, por las razones que se indican a continuación:

Sobre la delimitación de la cuantía del hurto, el error de la Fiscalía es notorio, porque no le formuló a la víctima una sola pregunta orientada a precisar el valor del bien que los tres jóvenes le intentaron hurtar. Es más, no se le indagó por las características del “bolso” (material en que está construido, tamaño, estado, etcétera), ni se anexó una fotografía o cualquier otra fuente de conocimiento útil para establecer un aspecto tan importante en las hipótesis de atentados contra el patrimonio económico.

Cuando el fiscal del caso abordó el tema de los perjuicios, se conformó con lo que dijo la víctima en torno a las lesiones que sufrió, la respectiva incapacidad médica y el impacto que ello tuvo en su actividad laboral, lo que le llevó a calcularlos en un

millón doscientos mil pesos. No indagó por el valor del objeto sobre el que recayó el hurto.

Así, se genera una duda notable en tomo al valor del objeto sobre el que recayó el conato de hurto, pues no puede descartarse que se trate de un “bolsa” cuyo valor económico supere la cifra consagrada en el artículo 268 atrás citado, pero también resulta razonable pensar que ese tipo de elementos pueden tener un valor muy inferior.

Como ambas conclusiones son especulativas, debe optarse por la que resulte más favorable a la adolescente C.D.C.J, en virtud del principio in dubio pro reo (En el mismo sentido, CSJ SP, 26 Sep. 2007, Rad. 23307). O, visto de otra manera, no puede afirmarse, más allá de duda razonable, que el “bolsa” del señor Moreno García tenía un valor superior a un salario mínimo legal vigente, porque es racional concluir que muchos objetos que quedan abarcados en esa categoría (bolsa) tienen un valor inferior.

Por lo anterior, la estimación del valor de lo hurtado por la agencia fiscal que se señaló en la imputación² y se iteró en la acusación³, no encontró respaldo en los elementos de prueba acopiados en el juicio, ya que éstos solo dieron cuenta de que los objetos hurtados eran los mismos que señalaron las víctimas y que fueron los que el policía halló en poder del acusado, sin que de tales manifestaciones se pueda llegar a concretar de forma razonada que su valor estaba por encima del salario mínimo vigente para el año 2016.

Bajo esa perspectiva, debió reconocerse por el fallador la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal, conforme al principio in dubio pro reo, tal como lo postuló ante esta sede la defensa técnica. Para remediar esa falencia, la Sala procederá a modificar los extremos punitivos del delito por el que resultó condenado el procesado, a consecuencia del reconocimiento de la mencionada atenuante punitiva. Ello, por cuanto se presume en favor del procesado que lo hurtado no superó el valor equivalente a un salario mínimo mensual vigente para el año 2016, tampoco tenía antecedentes penales, según lo mencionó la fiscal en la audiencia de individualización de pena⁴, y no se causó grave daño a las víctimas, atendida su situación económica, pues los bienes que les fueron hurtados fueron recuperados de forma inmediata y devueltos sin haber sufrido algún daño o merma en su calidad y estado.

Así las cosas, como el acusado fue encontrado penalmente responsable del delito de hurto calificado con violencia sobre las personas, que según el artículo 240, inciso 2º del Código Penal prevé una pena de 8 a 16 años de prisión, tales extremos se

² Minuto 24:12 de la audiencia del 4 de enero de 2016

³ Minuto 6:49 de la audiencia del 19 de marzo de 2019

⁴ Minuto 24:40 [68001600015920160004700 L685474089001CSJVirtual_01_20230621_133000_V.mp4](https://www.cesj.gov.co/portal/01/20230621/133000/V.mp4)

ven disminuidos de una tercera parte a la mitad, según el artículo 268 ibidem, quedando en 4 años de prisión el mínimo y en 10 años 8 meses el máximo.

La pena que estaría llamado a cumplir el acusado sería de 4 años de prisión, acogiendo la determinación del juez singular que se inclinó por la imposición de la pena mínima, la cual, en todo caso, no podría ser mayor en virtud de la garantía de la no reforma en peor que ampara al apelante único.

6.2. Preclusión por prescripción de la acción penal.

Sin embargo, la prescripción de la acción penal es una institución de orden público mediante la cual, el Estado pierde su potestad sancionadora – ius puniendi - por el cumplimiento del término máximo señalado en la ley para perseguir una conducta que reviste la categoría de delito. La Corte Constitucional⁵ ha señalado que la prescripción tiene una doble connotación; la primera, es una garantía para el procesado para que se defina su situación jurídica en un tiempo determinado y la segunda, como una sanción para el Estado por su inactividad.

El artículo 83 del Código Penal dispone: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)”*

Tratándose de procesos adelantados bajo el sistema penal acusatorio, la anterior comprensión debe acompañarse con el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y una vez producida, el término comenzara a correr nuevamente por la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 3 años.

Por lo tanto, si la formulación de cargos se efectuó el 04 de enero de 2016, y la vigencia de la acción penal era de 5 años, 4 meses contados a partir de tal acto (*la mitad de 10 años 08 meses que es el máximo del hurto calificado con la circunstancia de atenuación del artículo 268 del CP*), se concluye que la acción penal prescribió el 4 de mayo de 2021, ya que no obra en el plenario renuncia al término de la prescripción

⁵ Sentencia C 416 de 2002

u otro proceder que suspenda o altere la contabilización de la vigencia de la acción penal.

Lo anterior significa que se procederá a decretar la con la preclusión de la investigación conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, al sobrevenir una causal objetiva relacionada con la pérdida de vigencia para el ejercicio de la acción penal por parte del Estado.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, -Sala de Decisión Penal-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Decretar la preclusión a favor del procesado Omar Stiven López Araque por haberse configurado la prescripción de la acción penal, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

Segundo. Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,



Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Ausencia justificada
Juan Carlos Diettes Luna



Harold Manuel Garzón Peña



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación	68001-6000-159-2018-80583-01 (240.23) NI 23-670A
Procedencia	Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca
Acusado	Catherine Solano Joya
Delito	Hurto agravado tentado
Apelación	Sentencia absolutoria
Decisión	Revoca
Aprobación	Acta No. 920
Fecha	18 de septiembre de 2023
Lectura	28 de septiembre 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas, contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, absolvió a CATHERINE SOLANO JOYA por el delito de hurto agravado tentado.

1

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme el escrito de acusación, se conoce que el 2 de diciembre de 2018 CATHERINE SOLANO JOYA ingresó al establecimiento comercial Jumbo de Cañaverál, de la localidad de Floridablanca, tomó un total de 14 prendas de vestir, las introdujo en un paquete que hizo con papel y cinta de enmascarar y las guardó en una bolsa, procediendo a salir sin haberlas cancelado, pero en el momento que cruzaba la puerta sonó la alarma y fue requerida por el guarda de seguridad, encontrando los elementos ya señalados, por lo que se procedió a llamar a la Policía.

Se concretó que las prendas de vestir tenían un valor de \$717.640.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 23 de septiembre de 2020, ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Floridablanca, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra CATHERINE SOLANO JOYA por el delito de hurto agravado tentado – artículos 239 inc. 2°, 241 #11 y 27 del Código Penal – en calidad de autora, cargo que no fue aceptado. No se impuso medida preventiva alguna.

3.2. Radicado el escrito de acusación la competencia recayó en el Juzgado 2° Penal Municipal con Función Mixta de Floridablanca. La audiencia de acusación se surtió el 21 de febrero de 2022.

3.3. La diligencia preparatoria se desarrolló el 30 de marzo de 2022.

3.4. Por su parte, el juicio oral inició el 14 de septiembre de 2022 y finalizó el 15 de agosto de 2023, sesión en la cual se dio lectura a la sentencia absolutoria, determinación contra la cual se interpuso recurso de apelación por el representante de víctimas, objeto de esta instancia.

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

Luego de enunciar los hechos descritos en la acusación, identidad de la encartada y actuación procesal, la *A quo* indicó las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio.

Continuó recapitulando lo dicho por los testigos así, Mauricio Ramírez Romero detalló ser vigilante del Jumbo de Cañaveral para la época del 2 de diciembre de 2018, recordó que estaba en la puerta 3

y cuando una mujer procedía a salir sonó la alarma, verificó una bolsa y encontró mercancía de la tienda, le preguntó si tenía factura y al obtener respuesta negativa llamó al jefe de seguridad.

Puntualizó que se trataban de 14 prendas de vestir evaluadas en \$717.000.

Continuó Dubían Alexis Montoya de la Policía Nacional, encargado de los actos urgentes y realizar un informe ejecutivo que entregó al despacho fiscal. Respecto a este testigo, señaló la primera instancia, que no aporta nada relevante al asunto.

Y respecto a lo expuesto por Mauricio Ramírez Romero, sintetizó que a este solo le consta el momento de la aprehensión, siendo imposible atribuir responsabilidad penal únicamente por la captura en flagrancia.

Finiquitó reseñando que la Fiscalía General de la Nación no demostró la ajenidad de los presuntos elementos hurtados, el valor de los mismos y ni siquiera de cómo fueron esos actos ejecutivos de apoderamiento, los cuales permitían establecer inequívocamente la intención de la procesada de apoderarse de los mismos.

En ese entendido, concluyó que la decisión que corresponde adoptar es de naturaleza absolutoria.

V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De forma puntual, el apoderado víctimas solicitó revocar el fallo absolutorio, por cuanto considera que la primera instancia erró en la valoración probatoria, ya que del testimonio de Mauricio Ramírez Romero se puede concluir la responsabilidad penal de SOLANO JOYA. Adicionó, el falló impone un sistema de tarifa legal y transgrede el principio de libertad probatoria.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra el fallo absolutorio del 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. Imputación jurídica

CATHERINE SOLANO JOYA fue acusada como autora responsable del delito de hurto agravado en modalidad tentada, descrito en los artículos 239 y 241 #11 y 27 del Código Penal, cuyo tenor literal refiere:

“ARTÍCULO 239. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”

“ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”

6.3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los reproches esgrimidos en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los elementos materiales probatorios es posible concluir la responsabilidad penal de la encartada.

6.4. Caso concreto

Inicialmente es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 7° inciso 4°, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado en él, fundado en las pruebas incorporadas en el juicio oral, pues, *contrario sensu*, si emergen dudas en torno a alguno de esos aspectos, ellas deben resolverse a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*; asimismo, que los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la audiencia de formulación de imputación¹ y acusación deben ser congruentes con la sentencia.²

5

En igual sentido, es válido reiterar que, conforme el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, es prueba *“la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de conocimiento”*. Asimismo, que entre la Fiscalía y defensa se estipuló la plena identidad.

Recuérdese, el Ente Persecutor reprochó a CATHERINE SOLANO JOYA que el 2 de diciembre de 2018, inició la realización de actos ejecutivos con el fin de apropiarse de bienes muebles cuya propiedad estaba en cabeza del almacén Jumbo de Cañaveral, pero no logró su cometido por circunstancias ajenas a su voluntad, las cuales se concretan en la activación de los sistemas de seguridad del establecimiento comercial; tesis que según el *A quo* no se corroboró por cuanto se careció de medios suasorios.

¹ CSJ Radicación No. 31280, del 8 de julio de 2009

² CSJ. Sentencia SP4132-2019, Radicación No. 52054. del 25 de septiembre de 2019

Ahora, para resolver los planteamientos descritos en la alzada, sea lo primero recordar el principio de libertad probatorio contenido en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, según el cual: “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”, asimismo, que en el ordenamiento jurídico colombiano en materia penal no opera el concepto de tarifa legal.

“(...) resulta necesario precisarle que en el sistema procesal reglado por la Ley 906 de 2004, no existe tarifa legal probatoria, a través de la cual el legislador privilegie o exija un medio de prueba determinado para demostrar la ocurrencia del delito (...)”³

Hechas esas aclaraciones, es preciso señalar que al juicio oral acudió Mauricio Ramírez Romero, quien refirió laborar como auxiliar de seguridad en el almacén Jumbo de Cañaveral, en Floridablanca, encontrándose para el 2 de diciembre de 2018 en la antena 2, salida No. 3. Indicó que en dicha calenda, entre las 19:30 y 20:00 horas, una mujer pretendía salir del establecimiento de comercio, pero se activaron las alarmas, procedió a verificar una bolsa que ella llevaba consigo y encontró 14 prendas textiles valuadas en \$717.000, preguntó si llevaba factura y al recibir respuesta negativa procedió a llamar al jefe de seguridad y luego a la Policía, detalló por último que la ciudadana correspondía a CATHERINE SOLANO JOYA.

Concretó además, los elementos le pertenecían a la tienda Jumbo, estaban guardados en una bolsa y se trataba de 3 pantalones, 6 camisas, 1 vestido, 2 tops, 1 bóxer y 1 bikini.

Se continuó con la declaración de Dubian Alexis Montoya Martínez, policía asignado para el 3 de diciembre de 2018 a la URI de Bucaramanga y que corroboró la aprehensión de SOLANO JOYA, así como la realización de los actos urgentes consistentes en toma de

³ Ver SP177-2023, rad. 58820, MP. Myriam Ávila Roldan.

entrevista, verificación de identidad y consulta de antecedentes, anotaciones o sentencias en su contra.

Entonces, de las narrativas vertidas en el escenario de debate y contrario a lo señalado por la primera instancia, encuentra esta Sala de Decisión Penal que sí existieron suficientes elementos cognoscitivos con la trascendencia de derruir la presunción de inocencia y concluir la responsabilidad penal de CATHERINE SOLANO JOYA, por el delito de hurto tentado, más allá de cualquier duda razonable.

Veamos con más detalle,

Con la versión de Mauricio Ramírez Romero se corroboró que SOLANO JOYA, el 2 de diciembre de 2018, pretendió sacar varios elementos textiles del almacén Jumbo ubicado en Cañaveral, localidad de Floridablanca, bienes muebles que no habían sido cancelados y se encontraban ocultos en una bolsa que, destáquese, la acusada llevaba consigo; aunado a ello, dicho deponente clarificó cómo las prendas de vestir tenían un valor de \$717.000 y al requerirse una factura, la propia encartada le señaló no contar con este documento, por lo cual se realizaron los trámites respectivos para su captura por las autoridades de policía. Versión que no fue controvertida por la defensa técnica quien prescindió de contrainterrogar y, además, renunció a la práctica probatoria.

Dicho de una forma más concreta, no es acertado lo descrito por la primera instancia referente a que la Fiscalía no demostró la ajenidad de los elementos, el valor de estos y los actos ejecutivos de apoderamiento, para advertir la intención de la acusada, ello por cuanto se omitió estudiar lo expuesto por el auxiliar de seguridad que absolvió: (i) las 14 prendas pertenecían a Jumbo, (ii) estaban valuadas en \$717.000, (iii) SOLANO JOYA las llevaba ocultas en una bolsa, iba saliendo del establecimiento de comercio cuando se activó la alarma y no poseía factura de compra y (iv) fue necesaria su intervención para impedir el hurto de los elementos.

Adiciónese, el testimonio de Montoya Martínez sí es relevante, por cuanto él corroboró que CATHERINE SOLANO MONTOYA fue capturada y llevada a la URI de Bucaramanga el 2 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, esta Corporación concuerda con las críticas reseñadas en el recurso de apelación por el representante de víctimas, ello por cuanto el Juzgado de Conocimiento erró en el estudio de los medios suasorios que se practicaron en el escenario de debate, mismos que dan cuenta que CATHERINE SOLANO JOYA pretendió el apoderamiento de cosa mueble ajena, avaluada en \$717.000, pero sin lograr su cometido gracias a los sistemas de seguridad y la oportuna intervención de Mauricio Ramírez Romero.

Destáquese acá, también se demostró la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 11 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, pues el ilícito se presentó en un establecimiento de comercio abierto al público, como lo son los almacenes Jumbo.

Respecto a la culpabilidad, se tiene como presupuesto que la acusada no adolecía de ninguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse conforme a esa comprensión. Así pues, tuvo la oportunidad de ser consciente de la ilicitud de su actuar y, por ende, tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho.

Corolario, la determinación que corresponde adoptar es la de revocar el fallo absolutorio y, en su lugar, condenar a CATHERINE SOLANO JOYA por el punible de hurto agravado en modalidad tentada.

6.5. Dosificación punitiva

Para el momento de los hechos no se encontraba vigente la Ley 2197 de 2022⁴, por lo que en virtud de la cuantía del hurto⁵, conforme a lo prescrito en el art. 268 del C.P.,

la pena oscila entre los extremos punitivos de 16 a 36 meses, misma que al incrementarse conforme lo señala el artículo 241 del Código Penal, arroja como extremos de 24 a 63 meses; empero, al ser una conducta en modalidad tentada y según el artículo 27 *ib.* se colige una sanción de 12 a 47,2 meses de prisión. En ese sentido, los cuartos de movilidad se dividen así: **mínimo:** de 12 a 20,8 meses; **primer cuarto medio:** de 20,8 a 29,6 meses; **segundo cuarto medio:** de 29,6 a 38,4 meses; y **máximo:** de 38,4 a 47,2 meses.

En virtud que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor al no contar con antecedentes penales la acusada, según los documentos incorporados con Montoya Ramírez, se limita la movilidad en el mínimo y en razón a los criterios contenidos en el artículo 61 del Código Penal, concretamente en razón a la intensidad del dolo, el daño causado por cuanto los elementos fueron recuperados y la necesidad de la pena para evitar en lo sucesivo comportamientos como el que se juzga, se considera necesario fijar como sanción 12 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso.

6.6. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Sala de Decisión advierte el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 63 del Código Penal, ello por cuanto la sanción impuesta no excede los 4 años o 48 meses, la conducta frente a la que se halló responsable a SOLANO JOYA no está en el listado del artículo 68A *ib.* y la encartada no cuenta con antecedentes penales.

⁴ Vigente a partir del 25 de enero de 2022.

⁵ Inferior a un (1) SMLMV para el año 2.018, el que estaba previsto en cuantía de \$781.242 (<https://www.portafolio.co/economia/salario-minimo-2018-es-de-781-242-pesos->)

Consecuente, se concederá este mecanismo por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo suscribir la inculpada acta de compromiso conforme el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 ante el Juzgado de primera instancia y garantizar caución de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia absolutoria del 15 de agosto de 2023 y en su lugar **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a CATHERINE SOLANO JOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.750.974 del delito de hurto agravado en modalidad tentada, imponiéndole una pena de 12 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

SEGUNDO. CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo caución de 1 SMLMV, así como el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir el acta de compromiso ante el Juzgado de primera instancia.

TERCERO. LIBRAR las comunicaciones respectivas a las autoridades a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y a aquellas encargadas de sistematizar los antecedentes penales.

CUARTO. Como quiera que el presente fallo condenatorio se adopta por primera vez, procede la impugnación especial en los términos del art. 235 de la C.N., modificado por el art. 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, respecto del procesado y/o su defensor. Para los restantes sujetos procesales, procede el recurso extraordinario de casación en la forma y términos establecidos por los artículos 180 y

siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado